

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PROCESADORA
DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA**

RES. EX. N° 15/ ROL D-031-2020

Santiago, 31 de mayo de 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-031-2020**

1° Con fecha 24 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-031-2020, con la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2020, en contra de Procesadora de Residuos Industriales Limitada (en adelante, "RECIMAT"), Rol Único Tributario N° 76.073.179-K.

2° Mediante la Res. Ex. N° 518, de fecha 23 de marzo de 2020, este Servicio resolvió la suspensión de plazos en procedimientos sancionatorios con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de coronavirus (COVID-19). Luego, mediante las Res. Ex. N° 548 y 575, de fechas 30 de marzo y 7 de abril de 2020, respectivamente, se resolvió extender dicha suspensión hasta el 30 de abril de 2020.



3° Con fecha 25 de mayo de 2020, Sergio Espinoza Castro y Miguel Franco Murray, actuando conjuntamente en representación de RECIMAT, presentaron un programa de cumplimiento. Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-031-2020 de fecha 6 de julio de 2020, este Servicio tuvo por presentado el programa de cumplimiento y realizó una serie de observaciones al mismo. Luego, con fecha 3 de agosto de 2020, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido.

4° Mediante las Res. Ex. N° 5 y N° 7/Rol D-031-2020, de fechas 24 de septiembre y 20 de noviembre de 2020, este Servicio formuló una serie de observaciones a la propuesta presentada, mientras que, con fecha 7 de octubre y 2 de diciembre de 2020, RECIMAT presentó versiones refundidas del programa de cumplimiento. Finalmente, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020 de fecha 6 de enero de 2021, este Servicio aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa.

5° Con fecha 25 de marzo de 2021, Óscar Esquivel Hernández, interesado en el presente procedimiento sancionatorio, interpuso ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental una reclamación en contra la mencionada Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020, solicitando dejarla sin efecto, rechazar el programa de cumplimiento presentado por la empresa y ordenar la apertura y continuidad del procedimiento administrativo. Luego, mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2021, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación dejando sin efecto la Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020.

6° Mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-031-2020, de fecha 17 de noviembre de 2021, este Servicio requirió a la empresa la entrega de un informe donde se diera cuenta del estado de ejecución de las acciones y metas comprometidas. Luego, con fecha 2 de diciembre de 2021, la empresa dio respuesta al requerimiento de información efectuado.

7° Mediante la Res. Ex. N° 13/Rol D-031-2020, de fecha 21 de septiembre de 2022, este Servicio incorporó al presente procedimiento la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental y formuló una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa. Luego, con fecha 19 de octubre de 2022 la empresa presentó programa de cumplimiento refundido.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° De los antecedentes acompañados, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa de cumplimiento referidas a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.



A. Observación General

9° Junto con la presentación del programa de cumplimiento refundido deberá acompañar todos los antecedentes que permitan verificar lo consignado respecto a los montos estimados, análisis de efectos y los vinculados a las acciones ejecutadas y en ejecución.

B. Observaciones específicas – Cargo N° 1

10° El cargo N° 1, consistente en ***“No haber contratado a Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para la realización del monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en el aire y monóxido de carbono, desde 2017 a la fecha”***, fue clasificado grave conforme al artículo 36, N°2, letra b), de la LOSMA, según el cual son infracciones graves aquellas que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.

11° Tal como fue señalado en el considerando 14° de la Res. Ex. N° 13/Rol D-031-2020 y de conformidad con lo resuelto por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, la empresa no habría identificado correctamente los riesgos y efectos derivados del cargo¹. A partir de lo anterior, el titular deberá proceder a deberá sustituir el texto consignado en la sección *“descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*, orientando dicho análisis a la determinación y cuantificación de estos, considerando para tales efectos la clasificación de gravedad efectuada en la formulación de cargos.

12° En base a lo anterior, el contenido mínimo del **informe de efectos** debe incorporar una evaluación histórica de las mediciones isocinéticas, la estimación de las emisiones fugitivas, los resultados del estudio de plomo en suelo, el modelo de dispersión de plomo (Acción N° 12) donde se identifican los puntos de máximo impacto para dicho contaminante y la situación de la calidad del aire de la comuna de Calama². Se advierte que dicha información fue solicitada previamente en la Res. Ex. N° 13/Rol D-031-2020, sin embargo, la empresa reitera el texto observado sin acompañar el informe solicitado.

13° Adicionalmente, la empresa deberá complementar su plan de acciones y metas considerando lo siguiente:

a. Considerando que las Acciones N° 1 y 6 dicen relación con la realización de campañas de monitoreo, deberá unificarlas en los siguientes términos: *“Realización de campañas de monitoreo de material particulado respirable MP10, concentración de plomo (pb) en MP10 y monóxido de carbono (CO)”*. El plazo de dicha acción será 24 meses.

¹ Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando 36°, causa Rol R-42-2021.

² Sobre este punto, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental—causa Rol R-42-2021— sostuvo *“estos sentenciadores evidencian la falta de sustento científico para descartar los efectos negativos de la infracción en la calidad del aire y los riesgos a la salud de la población de Calama, al menos en los sectores de la Junta de Vecinos Kamac Mayu, Teletón y comunidad indígena Yalquincha, [...] ya que carece de rigor y sustento científico sobre la real situación de contaminación atmosférica en Calama y el área de influencia de RECIMAT, así como del real seguimiento y monitoreo de la calidad del aire para los parámetros MPO, CO y Plomo, según las propias exigencias de las RCA N° 125/2004 y N° 121/2004”* (cons. 60°).



b. En vista de lo anterior, en la subsección *forma de implementación* deberá indicar que dichas mediciones serán realizadas en las estaciones de monitoreo comprometidas en el programa de cumplimiento, los informes de seguimiento deberán observar lo establecido en la Resolución Exenta N° 223/2015 de esta Superintendencia del Medio Ambiente –asociadas a la elaboración de planes e informes de seguimiento ambiental– y en la frecuencia establecida en los D.S. N° 12/2021, N° 136/2000 y N° 115/2002, tal como fuese señalado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental³. Adicionalmente, deberá eliminar *“selección de empresa No ETFA, ya que no existen entidades acreditadas como ETFA”* puesto que dicha circunstancia se encuentra regulada en las Acciones N° 5 y 9.

c. En relación a la Acción N° 2, la incorporación de un informe que describa los hechos generados por el hecho infraccional es un antecedente que debe ser incorporado como un anexo del programa de cumplimiento como sustento del análisis de efectos que debe realizar, por tal motivo, deberá suprimirla del plan de acciones y metas.

d. Respecto a la Acción N° 3 se sugiere la siguiente redacción: *“Modificar el emplazamiento de la estación de monitoreo de calidad de la Escuela Kamac-Mayu en un punto representativo de dicho sector”*. Luego, en relación a la Acción N° 4, se sugiere la siguiente redacción: *“Instalación de estación de monitoreo de calidad de aire en el Instituto Teletón o sus alrededores, en la ciudad de Calama”*.

e. Sobre este punto la empresa debe señalar en la forma de implementación de las Acciones N° 3 y 4 que el emplazamiento y operación de las estaciones de monitoreo será informada a la SEREMI del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, para su eventual consideración para el monitoreo ambiental con fines de política pública. En este sentido, deberá indicar que las mencionadas estaciones de monitoreo observarán lo establecido en la Res. Ex. N° 744, de 11 de julio de 2017, que *“Establece criterios para calificar estaciones de monitoreo de material particulado respirable (MP10) como de representatividad poblacional”*, especialmente lo referido a los criterios de emplazamiento⁴ y, la Res. Ex. N° 1449/2023, de 16 de agosto de 2023, que *“dicta instrucciones de carácter general que establecen los requisitos técnicos para la instalación, funcionamiento y operación de los instrumentos en estaciones de muestreo y medición de calidad del aire y meteorología”*. Lo anterior, en tanto para el retorno al cumplimiento normativo, resulta necesario que el titular pueda realizar los monitoreos considerados en la evaluación ambiental, bajo las condiciones en que fue dispuesto en el seguimiento ambiental del proyecto.

f. Respecto de la Acción N° 7 –*elaborar protocolo de suspensión de funcionamiento antes eventos de superación de normas de calidad de*

³ El Ilustre Primer Tribunal Ambiental –en causa Rol R-42-2021– sostuvo *“En las RCA N° 121/2004 y 125/2004 quedó consignado la realización de 4 monitoreos de calidad del aire MP10, CO y Plomo para el primer año, de un mes de duración cada uno y con representación estacional; entendiéndose estos sentenciadores que en los años siguientes se debe apegar al cumplimiento de estándar exigido en los D.S. N° 59/1998, N 136/2002 y N° 115/2022 (Cons. 54°)*.

⁴ En el artículo 2° de la Res. Ex. N° 744/2017, se establecen criterios generales de emplazamiento de la estación de monitoreo, debiendo ubicarse en una zona donde exista al menos un área edificada habitada en un círculo de radio de dos kilómetros, medidos desde el punto de ubicación de la estación. Además, se deberá evitar el emplazamiento en zonas con topografía compleja; deberá tener cielo despejado sobre ella y una exposición óptima a la atmósfera; evitar lugares con obstrucciones a la circulación del viento; y debe emplazarse en zonas donde la población pasa gran parte del tiempo, principalmente cercana a áreas con edificaciones habitacionales o mixtas.



aire, emisiones de MP y normas referenciales de plomo en suelo, y la implementación de medidas correctivas– el plazo de ejecución propuesto (30 meses) resulta excesivo, especialmente si su objetivo es la implementación de suspensión de funcionamiento durante la ejecución del plan de acciones y metas comprometidas.

14° En relación a la Acción N° 8, la empresa deberá identificar las acciones y/o medidas, constructivas u operativas que permitan efectuar un diagnóstico del horno rotativo y su campana, asegurando su confinamiento. Para estos efectos, el reforzamiento de dichas estructuras debe considerar la estimación de las emisiones fugitivas⁵.

C. Observaciones específicas – Cargo N° 2

15° En relación con el hecho infraccional N° 2, consistente en **“No haber remitido los resultados asociados al programa de muestreos de suelo en sectores aledaños a su emplazamiento desde el 2017 hasta a la fecha”**, también clasificado grave conforme al artículo 36, N°2, letra b), de la LOSMA, la empresa deberá complementar su plan de acciones y metas considerando lo siguiente:

a. Considerando que la Acción N° 12 – *realizar un estudio de modelación de calidad de aire para plomo, para determinar los puntos de máximo impacto*– debe ser incorporada y anexada en el informe de efectos asociado al Cargo N° 1, según lo indicado por el Primer Tribunal Ambiental⁶. En consecuencia, la Acción N° 12 deberá eliminarse del plan de acciones y metas, en tanto ha devenido en el presupuesto necesario para la adecuada determinación de los efectos del cargo N° 1 imputado.

b. Respecto de la Acción N° 14 –*realizar un estudio de plomo en suelo en los puntos de máximo impacto, en los alrededores de la planta RECIMAT en la comuna de Calama*– el plazo para su ejecución deberá ajustarse a la acción de más larga data. Asimismo, teniendo presente que los resultados de dichos análisis pueden incidir en la suspensión de funcionamiento comprometida en la Acción N° 7, en la sección forma de implementación deberá indicar que la frecuencia será semestral.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento presentado por Procesadora de Residuos Industriales Limitada, de fecha 19 de octubre de 2022.

II. SOLICITAR A RECIMAT que, acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en el Resuelvo precedente, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto

⁵ El Ilustre Primer Tribunal Ambiental –en causa Rol R-42-2021– sostuvo *“De igual forma, se apreció en visita inspectiva del Tribunal al proyecto, que el horno rotatorio (donde se funden los materiales con plomo), genera gases fugitivos que no son capturados por el sistema de extracción y filtrado, ni contenidos en la campana externa de horno (sistema de protección y contención de gases del proceso de fundición) lo que se aprecia en el hollín de las paredes externas del sistema de campana”* (cons. 41°).

⁶ Ilustre Primer Tribunal Ambiental–causa Rol R-42-2021, considerando 60°.



administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

III. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

IV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa y don Oscar Esquivel Hernández, en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

Asimismo, notificar por Carta Certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.



Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/STC/NTR

Carta Certificada:

- Wilfredo Laos Pérez, domiciliado en Calle [REDACTED].
- Patricio Gaete Maureira, domiciliado en calle [REDACTED]
- Abraham Farias Castillo, apoderado de don Daniel Arancibia Salas, domiciliado en calle [REDACTED]

C.C:

Docdigital

- Subsecretaría del Ministerio de Medio Ambiente, <https://doc.digital.gob.cl/>.

